

dicho gravámen podrá el Gobierno pagarla al contado si así le conviniere, ó la quedará reconociendo sobre la misma línea en los términos estipulados para las obligaciones de primera hipoteca, pero sin que el interes anual pueda exceder de seis por ciento que queda fijado como el límite máximo.

Si al término de los setenta y nueve años conviniera al Gobierno arrendar ó enajenar el camino, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Gobierno se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Diciembre 7 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—*Juan Peon Contreras*.

Es copia. México, Diciembre 14 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 305.—Diciembre 22 de 1882.

NÚMERO 170.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. *Juan Francisco López*, en representacion de la Compañía del ferrocarril de Tlalmanalco.

“Art. 1º La construccion de la vía férrea de la estacion de la Compañía hasta San Aantonio Tlalmanalco, á que se refiere el art. 1º del Contrato de 3 de Febrero de 1881, deberá estar terminada precisamente el

30 de Junio del próximo año de 1883, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

"Art. 2º Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, librándose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

"México, Diciembre 18 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—*Juan F. López*.

"Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 18 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 18 de 1882.—*Pacheco*.

"Diario Oficial."—Núm. 305.—Diciembre 22 de 1882.

NÚMERO 171.

Cónsul general de México en Paris.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El cónsul general de México en Paris, Lic Luis G. Curiel, ha comenzado el 6 del proximo pasado Noviembre á ejercer las funciones de su cargo.

México, Diciembre 16 de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 305.—Diciembre 22 de 1882.

NÚMERO 172.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por

el decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Agustin del Rio y Francisco Ogarrio, en representacion de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Calkiní, reformando algunos artículos de la concesion fecha 14 de Setiembre de 1880, otorgada al Gobierno del Estado de Yucatan.

Art. 1º Se reforman los arts. 1º, 8º, 10, 19, 20, 41, 51, 53 y 55 de la ley de concesion relativa, fecha 14 de Setiembre de 1880, los cuales quedarán de la manera siguiente:

I.

Art. 1º Se autoriza á la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Calkiní para construir por su cuenta y explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente entre las ciudades de Mérida y Calkiní con un ramal á Celestun y otro á Ticul.

II.

Art. 8º Los trabajos de construccion, una vez comenzados, se continuarán sin interrupcion salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro del

término de seis años, contados desde la promulgacion de este Contrato.

III.

Art. 10. Al año de la promulgacion de este Contrato y en cada uno de los siguientes, la Empresa deberá construir diez y seis kilómetros de vía férrea, además de los diez que tiene contruidos, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

IV.

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acredores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas, se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kiló-

metro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Mérida, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

V.

Art. 20. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento segun los términos de este Contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion, y sin que deba exceder de noventa y seis mil pesos el pago que anualmente se haga á cuenta de la suma devengada. Aun cuando se aumente la anchura de la vía, la subvencion será siempre de seis mil pesos por kilómetro. El ramal á Ticul, no gozará sino de una subvencion de cinco mil pesos por kilómetro.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Se-

cretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

VI.

Art. 41. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

VII.

Art. 51. La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el presente Contrato, con una fianza que otorgará á satisfacción de la Tesorería general, por valor de diez mil pesos, en el plazo de tres meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato, la que perderá en el caso de falta de cumplimiento de aquellas. Esta fianza podrá ser retirada y sustituida con bonos de primera hipoteca sobre la vía, tan pronto como la Empresa tenga construidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, cuarenta kilómetros de vía férrea.

VIII.

Art. 53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 10 perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente he-

cho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del monto el importe de la subvencion.

IX.

Art. 55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuese necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 19 á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante fijado por peritos será pagado á la Empresa, con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de seis por ciento al año, por la cantidad que se le adeude miéntras no se termine el pago.

Los peritos para la clasificacion y estimacion del material rodante que debe pasar á ser propiedad de la Nacion, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa, y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

En el tercero y segundo año anteriores al término

de la concesion, se practicará con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

X.

Queda insubsistente el art. 11 relativo á la prima de mil pesos por cada kilómetro de vía que en su caso habria debido percibir la Empresa.

Art. 2º Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de esta Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art. 3º Los colonos é inmigrantes en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, librándose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

México, 13 de Diciembre de 1882.—*Cárlos Pacheco*.
—*A. del Rio*.—*F. Ogarrío*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 13 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secre-

tario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—*Pacheco*.

Es copia. México, Diciembre 13 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 303.—Diciembre 20 de 1882.

X

NÚMERO 173.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1884 se usará ex-

clusivamente en toda la República y por todos sus habitantes el sistema métrico-decimal en todos los actos oficiales, en el comercio, en las artes, en la industria y en cualquier negocio público ó privado.

“Art. 2º En todo lugar donde se vendan efectos por peso ó medida, ya sea por mayor ó al menudeo, y sea cual fuere su clase, habrá á la vista del público una tabla en la que claramente se fija la correspondencia directa é inversa entre las antiguas y las nuevas medidas, cuya correspondencia será la misma que consta en las tablas publicadas por la Secretaría de Fomento.

“Art. 3º En todas las oficinas del Fiel-contraste se mantendrán á la vista los modelos de los nuevos pesos y medidas sellados por el Ministerio de Fomento, para que los consulten los particulares que lo soliciten, y sirvan para la confrontacion de los pesos y medidas que autoricen con su sello dichas oficinas.

“Art. 4º Desde el 1º de Enero de 1884, quedan prohibidas la venta, fabricacion é importacion de las antiguas medidas y pesos, así como de las nuevas que no lleven el sello del Ministerio de Fomento, bajo la pena de la destruccion de ellas y de la pena á que se refiere el art. 6º

“Art. 5º Desde la misma fecha queda prohibida cualquiera denominacion de medidas y pesos distinta de la prescrita por esta ley y especificada con las tablas que publique la Secretaría de Fomento, tanto en los actos públicos cuanto en los anuncios de cualquiera

clase, así como en las escrituras públicas y privadas, en los libros y registros de comercio y en cualquier otro título que se exhiba en juicio, á ménos que sea de un modo puramente explicativo sobre asuntos anteriores á esta reforma y con el objeto de fijar la relacion entre las nuevas y las antiguas de que se trate.

“Art. 6º Cada caso de infraccion á lo prevenido en los artículos. 1º, 2º, 4º, 5º y 7º de esta ley, será castigado con multa de diez pesos. Pero si los infractores fueren escribanos, notarios ó funcionarios públicos, la multa será de veinte pesos. Estas multas las hará efectivas la autoridad política local, y su importe ingresará á los fondos del municipio respectivo.

“Art. 7º Siempre que en juicio civil ó arbitraje, se descubra que los interesados han hecho uso de los pesos y medidas prohibidas por esta ley, los respectivos jueces ó árbitros, ántes de proceder darán cuenta á la autoridad á quien corresponda hacer efectivas las multas que ella impone, harán la reduccion á las medidas ó pesos legales, y hasta que conste que esto está cumplido, darán entrada al juicio.

“Art. 8º Cualquiera omision en el cumplimiento de las obligaciones que esta ley impone á las autoridades locales, se castigará con la multa de que habla el art. 6º, que harán efectivas sus respectivos superiores.

TRANSITORIO.

La Secretaría de Fomento queda encargada de la reglamentacion de esta ley, y cuidará bajo su responsabilidad y durante el período de cinco años, de que no falten en la República los nuevos pesos y medidas. La reglamentacion á que se refiere la primera parte de este artículo, no modificará sino en los términos de la presente ley, las ordenanzas municipales en materia de Fiel-contraste.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Carlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 20 de 1882.—*Pacheco*.

“Diario Oficial.”—Núm. 306.—Diciembre 23 de 1882.

NÚMERO 174.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Carlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. *Gabriel Mancera*, en representacion de la Empresa del ferrocarril del Estado de Hidalgo.

Art. 1º Si para la terminacion de los ferrocarriles á que se refieren las concesiones de 23 de Enero de 1878, 7 de Setiembre de 1880 y 7 de Enero de 1882, se organizaren diferentes empresas, el *mínimum* de 32 kilómetros de construccion anual á que se refiere o